

Secretaría, para realizar funciones coordinadas con la autoridad en materia zoonosanitaria, administrando y controlando la expedición del certificado zoonosanitario de movilización, de acuerdo con lo que establezca la Secretaría, para controlar la movilización de animales, sus productos y subproductos en cumplimiento de la normatividad específica.

Laboratorio de Diagnostico clinico zoonosanitario: Persona física o moral autorizada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con los estudios para determinar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales; conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia zoonosanitaria.

### **CAPITULO III**

#### **De la autoridad competente**

##### Artículo 3

La aplicación de esta ley, corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría.

##### Artículo 4

Son atribuciones de la Secretaría en materia de sanidad animal:

Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, así como particulares;

I.- Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que deberán participar las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, así como particulares con interés jurídico;

II.- Instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal y organizar el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, así como los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en materia de Sanidad Animal, con la participación de los particulares con interés jurídico, que pudieran resultar afectados o beneficiados;

III.- Expedir normas oficiales, verificar su estricto cumplimiento en territorio nacional, dar a conocer en el Diario Oficial de la Federación conjuntamente con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, las fracciones arancelarias, sujetas al cumplimiento de regulaciones de la Secretaría de acuerdo a la ley de comercio exterior, y mantener actualizados y en operación los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en Salud Animal, con la participación de los particulares con interés jurídico;

IV.- Declarar zonas libres de plagas enfermedades de animales;

V.- Aprobar médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba en materia zoonosanitaria con apego a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Registrar plantas que se encuentren en el extranjero, mediante requisitos, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como crear un registro de éstas, al cual tendrán acceso los particulares;

VI.- Otorgar el Premio Nacional de Sanidad Animal;

VII.- Atender las denuncias ciudadanas que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos de inconformidad, en los términos de esta ley;

VIII.- Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal, utilizando métodos de fácil comprensión;

IX. Establecer, fomentar, coordinar y vigilar la operación de la infraestructura zoonosanitaria. Además de registrar a plantas ubicadas en territorio extranjero, que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto, en concordancia con los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

X.- Celebrar acuerdos interinstitucionales así como bases de coordinación, convenios y acuerdos con dependencias y

## TITULO SEGUNDO De las Medidas Zoosanitarias

### CAPITULO I Disposiciones generales

#### Artículo 11

Las medidas zoosanitarias, tienen por objeto, prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre.

#### Artículo 12

Las normas oficiales podrán comprender las siguientes medidas zoosanitarias:

- I.- La educación en materia zoosanitaria;
- II.- El establecimiento, operación y verificación de los servicios de asistencia zoosanitaria;
- III.- El control de la movilización de animales, sus productos o subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos;
- IV.- El establecimiento de cordones zoosanitarios;
- V.- La retención y disposición de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que puedan ocasionar enfermedades o plagas en los mismos;
- VI.- La inmunización para proteger y evitar la diseminación de las enfermedades de los animales;
- VII.- La cuarentena y el aislamiento;
- VIII.- El diagnóstico e identificación de enfermedades y plagas de los animales;
- IX.- Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfestación, esterilización, uso de germicidas y plaguicidas en animales, locales y transportes, para evitar la transmisión o infestación de enfermedades o plagas de animales;
- X.- La aplicación de quimioterapia utilizada en los animales;
- XI.- El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal;
- XII.- La cremación o inhumación de cadáveres de animales;
- XIII.- La vigilancia e investigación epizootiológica;
- XIV.- EL trato humanitario; y
- XV.- Las demás que se regulan en esta ley, así como las que, conforme a la tecnología y a los adelantos científicos, sean eficientes para cada caso.

#### Artículo 13

Las normas oficiales, además de fundarse y motivarse, deberán:

- I.- Sustentarse en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes;

#### Artículo 17

La Secretaría expedirá las normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoonosanitarias para:

I.- El trato humanitario;

II.- El cuidado zoonosanitario para que todo poseedor de animales los inmunice contra las enfermedades transmisibles de la especie prevalentes en la zona, así como le proporcione la alimentación, higiene, movilización y albergue ventilado necesario, a fin de asegurar su salud; y

III.- Las técnicas de sacrificio de animales.

### **CAPITULO IV De los establecimientos**

#### Artículo 18

La Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoonosanitarias que deberán reunir y conforme a las cuales deberán operar los siguientes establecimientos:

I.- Aquellos en donde se concentren animales, con motivo de ferias, exposiciones o eventos similares;

II.- Los destinados al sacrificio de animales;

III.- Los que industrialicen, procesen, empaquen, refrigieren o expendan productos o subproductos animales para consumo humano, coordinándose con la Secretaría de Salud para la elaboración de las normas sanitarias correspondientes;

IV.- Los que fabriquen o expendan alimentos procesados para consumo de animales que representen un riesgo zoonosanitario;

V.- Los que fabriquen o expendan productos químicos, farmacéuticos o biológicos para uso en animales; y

VI.- Los hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de pruebas o diagnóstico y demás que presten servicios zoonosanitarios.

VII.- Características y especificaciones de los puntos de verificación e inspección, y

VIII.- Procedimientos de certificación de plantas para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos.

#### Artículo 19

Los propietarios de los establecimientos a que hace referencia el artículo anterior, deberán dar aviso de inicio de funcionamiento a la Secretaría, proporcionando su nombre y el domicilio del establecimiento correspondiente, así como la referencia de lo que maneje o elabore, dentro de los quince días naturales siguientes a la apertura del mismo.

Dichos propietarios, así como, en su caso, el administrador único o los encargados de la administración, serán responsables del cumplimiento de las normas oficiales aplicables en los establecimientos correspondientes y estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias al personal de la Secretaría para verificar el cumplimiento de dichas normas.

#### Artículo 20

Las plantas de sacrificio de animales deberán tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un médico veterinario aprobado. En los casos que así se requiera, deberán contar con un médico veterinario de la Secretaría.

Dichos establecimientos así como las industrializadoras, empacadoras y frigoríficos utilizarán la denominación Tipo